



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 6117 del 30 de junio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0052-00-2020 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6117 del 30 de junio de 2020, el cual ordenó notificar a: **PROFESIONALES EN LUZ S.A. EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6117 proferido el 30 de junio de 2020, dentro del expediente No. SAN0052-00-2020, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.





Radicación: 2021138952-3-000

Fecha: 2021-07-08 08:21 - Proceso: 2021138952

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 08 de julio de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 08/07/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0052-00-2020

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2021138952-3-000

Fecha: 2021-07-08 08:21 - Proceso: 2021138952

Trámite: 32-INT. Sancionatorio





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06117
(30 de junio de 2020)

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El coordinador del grupo de actuaciones sancionatorias ambientales de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 415 de 2020¹

CONSIDERANDO:

Antecedentes permisivos (SRS0123-00)

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No.1511 del 5 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*, la cual fue modificada por la Resolución No. 1739 de 2010, en el sentido de suprimir el requisito establecido en el artículo 19 de la Resolución 1511 de 2010.

Por medio del radicado ANLA No. 2015035663-1-002 del 27 de julio de 2015, el COLECTIVO IRRADIA, integrado en ese momento por la sociedad PROFESIONALES EN LUZ S.A. (POLUX SA), identificada con NIT 800222857-1 y DISTRIBUCIÓN IGOL S.A.S. identificada con NIT 9001033652-1, presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, el cual reposa en el expediente SRS0123-00.

Posteriormente, la ANLA profirió Resolución 0728 del 21 de julio de 2016 *“por la cual se aprueba un Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras determinaciones”*, correspondiente al COLECTIVO IRRADIA.

La resolución precitada fue modificada por la Resolución 163 del 13 de febrero de 2017, en el sentido de incorporar a la sociedad COMERCIAL TUMATEL S.A.S, identificada con NIT 900.919.279-8, al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del colectivo IRRADIA.

En ejercicio de sus funciones legales, ANLA expidió los Autos No. 2416 del 21 de mayo de 2018, No. 6519 del 24 de octubre de 2018 y No. 9065 del 24 de octubre de 2019, por medio de los cuales efectuó un seguimiento y control ambiental al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del COLECTIVO IRRADIA.

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Antecedentes de la actuación sancionatoria

Considerando la información obrante en los expedientes SRS0123-00, el Grupo de permisos y trámites ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, profirió el Concepto Técnico No. 1601 del 20 de marzo de 2020, cuyas evidencias sustentan la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Fundamentos jurídicos

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige, y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*. Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas encuentran directa relación con las obligaciones derivadas del desarrollo del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del Colectivo IRRADIA, integrado por PROFESIONALES EN LUZ S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 800.222.857-1, DISTRIBUCIONES IGOL S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.103.652-1 y COMERCIAL TUMATEL S.A.S, con NIT 900.919.279-8, el cual fue aprobado por la ANLA mediante Resolución 728 de 21 de julio de 2016 modificada por la Resolución 163 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA. Así entonces, es ésta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95), la propiedad es una función social que implica obligaciones; como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58), la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). Establece igualmente, el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80). Bajo ese entendido, el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Al respecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*. El artículo 3° de la precitada resolución, definió el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas como: *“Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de bombillas por parte de los productores.”*

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que:

“Artículo 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Igualmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció lo siguiente:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina por su parte que:

“Artículo 22. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

ANÁLISIS CASO CONCRETO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en ejercicio de su funciones de control y seguimiento, expidió el Auto No. 2416 del 21 de mayo de 2018 en el cual estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas IRRADIA, por intermedio de su vocera la empresa PROFESIONALE S EN LUZ S.A. - POLUX S.A. con NIT 800.222.857-1, para que, de manera inmediata, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información:*

1. Cumplimiento a las metas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, presentando las respectivas evidencias de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5.3.2. del Concepto Técnico 5076 del 19 de octubre de 2017, anexo a presente acto administrativo. Lo anterior en cumplimiento a los literales b), c) del artículo 9, literales a), b) y párrafo 1º del artículo 10 y los literales b) y f) del artículo 14 de la Resolución 1511 de 2010.

(...)”

En relación con lo anterior, mediante Auto No. 06519 del 24 de octubre de 2018, la ANLA realizó un nuevo seguimiento al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del colectivo IRRADIA, en donde estableció:

“

(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas IRRADIA, por intermedio de su vocera la empresa PROFESIONALE S EN LUZ S.A. - POLUX S.A., (Hoy. PROFESIONALES EN LUZ S.A. "EN LIQUIDACION"), con NIT 800.222.857-1, para que, de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación, en el marco del seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas:*

1. Informe de actualización y avance del año 2017, de acuerdo con lo señalado en el artículo noveno de la Resolución 1511 de 2010.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección para los años 2016 y 2017 de acuerdo con lo señalado en el artículo decimo de la Resolución 1511 de 2010.

3. Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 2416 del 21 de mayo de 2018.

4. Gestión realizada a la diferencia de las unidades y kilogramos de bombillas importadas de acuerdo con la información obtenida del banco de datos de comercio exterior (BACEX) en relación con las unidades puestas en el mercado para los años 2007 y 2016. Esto con el fin de conocer si dichas cantidades hacen parte del stock de las empresas que pertenecen al sistema colectivo y a futuro serán gestionadas como residuo.

(...)”

Finalmente, mediante Auto No. 09065 del 24 de octubre de 2019, la ANLA realizó un nuevo seguimiento al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del colectivo IRRADIA. En este acto administrativo, se ordenó lo siguiente:

“(...

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, presentado por el colectivo IRRADIA, integrado por las empresas Profesionales en Luz S.A.- POLUX S.A., - en liquidación, con NIT. 800.222.857-1, Distribuciones Igol S.A.S., - en liquidación con NIT. 900.103.652-1 y Comercial Tumatel S.A.S., con NIT 900.919.279 – 8, la obligación de presentar el informe de actualización y avance del año 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 y con el fin de validar el cumplimiento del literal b) y parágrafo 1 del artículo 10 y literales b) y f) del artículo 14 de la Resolución 1511 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO. Reiterar al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, presentado por el colectivo IRRADIA, integrado por las empresas Profesionales en Luz S.A.- POLUX S.A., - en liquidación, con NIT. 800.222.857-1, Distribuciones Igol S.A.S. - en liquidación con NIT. 900.103.652-1 y Comercial Tumatel S.A.S., con NIT 900.919.279 – 8, la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 1 del Auto 06519 del 24 de octubre de 2018, siendo estos:

a) El informe de actualización y avance del año 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, literal b) y parágrafo 1 del artículo 10 y literales b) y f) del artículo 14 de la Resolución 1511 de 2010.

b) Dar cumplimiento a las metas mininas de recolección para los años 2016 y 2017, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1511 de 2010.

c) Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 2416 del 21 de mayo de 2018.

d) La gestión realizada a la diferencia de las unidades y kilogramos de bombillas importadas de acuerdo con la información obtenida del banco de datos de comercio exterior – BACEX, en relación con las unidades puestas en el mercado para los años 2017 y 2016. Esto con el fin de conocer si dichas cantidades hacen parte del stock de las empresas que pertenecen al sistema colectivo y a futuro serán gestionadas como residuo.”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 1601 del 20 de marzo de 2020 concluye que a la fecha de expedición de dicho concepto, no se había presentado respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 2416 del 21 de mayo de 2018.

Así las cosas, el colectivo IRRADIA no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental frente al Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, especialmente los relacionados con el cumplimiento de las metas mínimas de recolección para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. Lo anterior, a efectos de dar observancia a lo previsto en el artículo 10 y 14 literal b de la Resolución 1511 de 2010.

Al respecto, en el precitado concepto se señaló:

“(...) en relación con el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de bombillas, esta Autoridad al verificar el expediente SRS0123-00 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidenció que no hay soportes de gestión de aprovechamiento de residuos de bombillas que permitan dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 1511 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018(...).”

De otro lado, en el Concepto Técnico No. 1601 del 20 de marzo de 2020, se precisa lo siguiente:

“Ahora bien, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de los productores adheridos al Sistema Colectivo IRRADIA, encontrando que solo dos de ellos han realizados importaciones de más de 3000 unidades de bombillas desde el año 2007 por consiguiente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las Resoluciones 1511 de 2010.”

Al respecto, se especifica en el referido concepto que:

“(...)COMERCIAL TUMATEL S.A.S., identificada con NIT 900.919.279 – 8, no ha realizado importaciones bajo las subpartidas arancelarias del ámbito de aplicación de la Resolución 1511 de 2010 y las actualizaciones expuestas en la normativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- MINCIT (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se establece el arancel de aduanas, basado en la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la comunidad andina (nandina - decisión 653)” derogado por el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 y posteriormente por el Decreto 2153 de 2016 “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, el cual rige en la actualidad), así mismo, el colectivo no reporta cantidades de manufacturación local para la referida compañía.”

En consecuencia, si bien COMERCIAL TUMATEL S.A.S hace parte del colectivo IRRADIA, esta sociedad no entró dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1511 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por lo cual únicamente se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental frente a las otras dos sociedades que hacen parte del colectivo y que, en efecto, son responsables del cumplimiento de la referida resolución.

En consecuencia, con fundamento en las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 1601 del 20 de marzo de 2020, esta Autoridad advierte la existencia de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable y las establecidas en los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en el marco del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas del colectivo IRRADIA, motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades PROFESIONALES EN LUZ S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 800.222.857-1 y DISTRIBUCIONES IGOL S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.103.652-1.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra PROFESIONALES EN LUZ S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 800.222.857-1 y DISTRIBUCIONES IGOL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.103.652-1, en el marco del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas aprobado mediante Resolución 728 de 21 de julio de 2016 de la ANLA, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Incumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, presuntamente infringiendo lo previsto en el artículo 10 y 14 literal b de la Resolución 1511 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0052-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad PROFESIONALES EN LUZ S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 800.222.857-1 y DISTRIBUCIONES IGOL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.103.652-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente auto a PROFESIONALES EN LUZ S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 800.222.857-1 y a DISTRIBUCIONES IGOL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 900.103.652-1., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y/o a través de su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de junio de 2020



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JUAN PABLO GONZALEZ CORTES

Contratista



Revisor / Lector

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO

Contratista



Expediente No. SAN0052-00-2020
Concepto Técnico N° 1601 de 20 de marzo de 2020
Fecha: 24 de junio de 2020

Proceso No.: 2020102666

Archívese en: SAN0052-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.